

Auto No. 04614

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-02-2023-1302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 0689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023, Ley 1564 del 2012, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2023ER98489 del 4 de mayo de 2023, la sociedad **METRO LINEA 1 S.A.S.** con NIT. 901.339.011-6, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para operar las fuentes fijas consistentes en 2 calderas de generación de vapor, marca FangKuai que operan con Diesel como combustible, instaladas en la Calle 49 Sur N° 95 A – 90, de la Unidad de Planeamiento Local-15 Porvenir de esta ciudad, de acuerdo con la información remitida a través del Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas.

Posteriormente, a través del radicado 2023ER125615 del 05 de junio de 2023 se da alcance al radicado 2023ER98489 del 4 de mayo de 2023 remitiendo la información correspondiente al consumo de combustible correspondiente a la operación del 100% de la caldera No.1 y del 70% de la caldera No.2, la ficha técnica del combustible utilizado (Diesel Extra B2E A B12E), el informe teórico de emisiones atmosféricas determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP), así mismo presentó los resultados del estudio de emisiones teórico realizado para las calderas FangKuai 1 y 2 que operarían con Diesel como combustible.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección emitió el concepto técnico 07166 del 7 de julio de 2023, radicado (2023IE152926), el cual concluyó:

“(…) 1. OBJETIVO

Página 1 de 10

Auto No. 04614

Realizar la verificación favorabilidad para instalación de dos calderas que operarían con Diesel como combustible nuevas en Área fuente Clase I conforme al Decreto 623 de 2011 para la sociedad METRO LINEA 1 S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 49 SUR 95A 90 del barrio Osorio XXIII, de la localidad de Bosa. Considerando la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2023ER98489 del 04 de mayo de 2023 donde la sociedad solicita permiso de emisiones para dos calderas de iguales características que serán instaladas en el patio taller ubicado en la dirección CL 49 SUR 95A 90 de la localidad de Bosa la cual se encuentra catalogada como Área fuente clase I conforme al artículo 4 del Decreto 623 de 2011.

A través del radicado 2023ER125615 del 05 de junio de 2023 remite información adicional de las fuentes de combustión que serán instaladas en el patio taller ubicado en la dirección CL 49 SUR 95A 90 de la localidad de Bosa dando alcance al radicado 2023ER98489 del 04 de mayo de 2023.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de inspección al Patio Taller de Metro Línea 1 ubicado en la CL 49 SUR 95A 90 en la localidad de Bosa, de acuerdo con la solicitud de permiso de emisiones de la sociedad para la operación de dos calderas de 1.3 MPa que operarán con Diesel como combustible para la generación de vapor para el proceso de curado de pilotes que se realizará en ocho cámaras de curado

Las calderas aún no se encuentran instaladas ni cuentan con ductos de descarga. Se informa por parte de Metro Línea 1 que las calderas tendrán una operación de 10 horas diarias de lunes a sábado y que una de ellas trabajará al 100% de su capacidad de producción y la segunda con una capacidad operativa menor.

El proceso de curado de los pilotes tomará de 8 a 10 horas por día y luego se realizará el proceso de enfriamiento durante 3 horas mediante un proceso de condensación para evitar emisiones fugitivas de vapor.

Los datos de consumo de combustible se adjuntan en el radicado 2023ER125615 del 05 de junio de 2023 correspondiente a la operación del 100% de la caldera No.1 y del 70% de la caldera No.2.

Adicionalmente, se informa que en caso de cortes o fallas en el suministro eléctrico se empleará un generador de 1 Mega que operará con Diesel como combustible.

En el Patio Taller se observa que el material pétreo se encuentra descubierto generando material particulado suspendible.

Finalmente, se observa una mezcladora de concreto que transporta la materia prima a través de una banda transportadora cubierta hacia unos silos cerrados

(...)

Auto No. 04614

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **METRO LINEA 1 S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo reportado a través de los estudios teóricos presentados, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" por cuanto el consumo de combustible de las calderas es inferior a 100 galones/hora de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. En caso que, una vez entrada en operación las condiciones cambien y supere el consumo establecido por la norma deberá tramitar dicho permiso. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la *"seguridad jurídica"* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Auto No. 04614

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

Auto No. 04614

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expidió el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su Artículo 2.2.5.1.2.11, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo II y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibidem, señalaba lo siguiente: “Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias Permisibilidad de las Emisiones”. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Auto No. 04614

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, dar aplicación a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), reformada por la Ley 2080 del 2021, que indica:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que mediante radicado 2019IE224780 del 25 de septiembre de 2019, se adoptó el Manual para la Administración de Expedientes (PA06-PR18-MA2), el cual hace parte del procedimiento PA06-PR18 Organización Documental, adoptado mediante Resolución 2922 del 17 de octubre de 2017.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los

Auto No. 04614

términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de la Secretaría

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Dirección de Control Ambiental, la función de:

“(…) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-2023-1302**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Así las cosas, el expediente **SDA-02-2023-1302**, se apertura con ocasión a la solicitud de permiso allegada con radicado 2023ER98489 del 4 de mayo de 2023, por la sociedad **METRO LINEA 1 SAS**, con NIT. 901.339.011-6, para operar las fuentes fijas consistentes en 2 calderas de

Página 7 de 10

Auto No. 04614

generación de vapor, marca FangKuai, modelo WNS4-1.25-Y, con potencia 254 BHP que operan con Diesel como combustible, instaladas en la planta patio taller de la primera línea del metro de Bogotá, ubicada en la Calle 49 Sur N° 95 A – 90, de la Unidad de Planeamiento Local-15 Porvenir de esta ciudad. No obstante, de acuerdo con el radicado 2023ER125615 del 05 de junio de 2023, se evidencia que el consumo de combustible de las fuentes fijas en mención no supera los 100 galones por hora, según lo evaluado en el concepto técnico 07166 del 7 de julio de 2023, radicado (2023IE152926).

Por lo anterior, las dos (2) calderas de generación de vapor, marca FangKuai, modelo WNS4-1.25-Y, que operan con Diesel como combustible, instaladas en la planta patio taller de la primera línea del metro de Bogotá, ubicada en la Calle 49 Sur N° 95 A – 90, de la Unidad de Planeamiento Local-15 Porvenir de esta ciudad, no requieren permiso de emisiones, de conformidad con lo concluido en el numeral 12.1 del concepto técnico 07166 del 7 de julio de 2023, radicado (2023IE152926), en virtud que, el consumo de combustible de las calderas es inferior a 100 galones/hora de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, conforme lo evidenciado en los estudios teóricos presentados, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica”

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-02-2023-1302**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2023-1302**, en el que se adelantaron las diligencias en virtud de la solicitud de permiso de emisiones allegada

Página 8 de 10

Auto No. 04614

con radicado 2023ER98489 del 4 de mayo de 2023, por la sociedad **METRO LINEA 1 SAS**, con NIT. 901.339.011-6, para operar las fuentes fijas consistentes en 2 calderas de generación de vapor, marca FangKuai, modelo WNS4-1.25-Y, con potencia 254 BHP que operan con Diesel como combustible, instaladas en la planta patio taller de la primera línea del metro de Bogotá, ubicada en la Calle 49 Sur N° 95 A – 90, de la Unidad de Planeamiento Local-15 Porvenir de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente Auto, proceder, por medio del Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2023-1302** y de las actuaciones administrativas que se adelantaron sobre la sociedad **METRO LINEA 1 SAS**, con NIT. 901.339.011-6, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **METRO LINEA 1 SAS**, con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 N° 8 A – 49 Torre B ofic 1102 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@metro1.com.co, gerencia@metro1.com.co o la que autorice el administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento de Porvenir de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2024



Auto No. 04614

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
SDA-02-2023-1302

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	CPS:	SDA-CPS-20231194	FECHA EJECUCIÓN:	01/02/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	CPS:	SDA-CPS-20241395	FECHA EJECUCIÓN:	08/02/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------